

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 3 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 627

RADICACIÓN NO. 2021-00230

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**" promovida por apoderado judicial por **YULIANA ANDREA PEREZ ALARCON**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de **RUBEN DARIO ERASO URBANO**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la señora la señora YULIANA ANDREA PEREZ ALARCON, carece de la presentación personal, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fue conferido mediante mensaje de datos que regula el artículo 5 del Decreto 806/20).
2. Se promueve indistintamente demanda de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles, sin tener en cuenta que la primera atañe a la disolución de los matrimonios civiles, mientras que la segunda, está prevista para los matrimonios religiosos, naturaleza del matrimonio que contrajeron las partes, según se indica en el hecho primero de la demanda. Por tanto, debe hacer la aclaración correspondiente. (Art. 82-4 C.G.P.)
3. La demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, dado que la pretensión sexta, relativa a aumento de cuota alimentaria, se tramita mediante un procedimiento verbal sumario y no verbal como es el de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. (Art. 88-3 del C.G.P.)
4. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Art. 6 del D. 806 del 2020)
5. No manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica que suministra del demandado sea la utilizada por él, no se informó cómo se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 del D.806/20).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante.

Así entonces, el Juzgado,

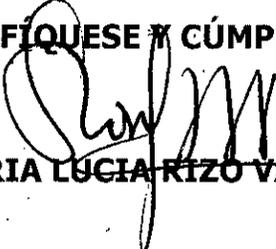
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso "**DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**" promovida por apoderado judicial por **YULIANA ANDREA PEREZ ALARCON**, mayor de edad y y domiciliada en Cali, en contra de **RUBEN DARIO ERASO URBANO**, mayor de edad y domiciliado en Cali.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, como remitir copia simultanea de la subsanación de la demanda al demandado, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **SANTIAGO ORJUELA SALAZAR**, abogado con T.P. No. 349.510 del C.S.J. como apoderado de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).  
Santiago de Cali

**11 AGO 2021**

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ